

Informe Secretarial,  
Medellín, treinta de julio de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos feneció el pasado 12 de julio del corriente año y, en la oportunidad legal, arrimó al Despacho un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
DEMANDANTE	Silvia del Socorro Sánchez Calderón C.C. 22.028.267
DEMANDADO	Jorge Rodrigo Arango Castaño C.C. 70.117.477
RADICADO	050013110010 2020 - 00104- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor, como el escrito al que refiere el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se ADMITIRÁ la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, y pese a lo manifestado en el escrito de la demanda, se REQUERIRÁ al mandatario judicial de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar el correo electrónico o el canal de comunicación con la parte demanda, en el cual se practique la notificación personal

de la demanda, como las comunicaciones de rigor dentro de las presentes diligencias. (D. L. 806 del 2020. Art. 8.).

Por otra parte, se decretará la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros consignados en las cuentas bancarias, ahorro o corriente, que posea el señor JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.117.477 en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA y en la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. Por la secretaría del Juzgado emítase y remítase los oficios respectivos. (D. L. 806 del 2020. Art. 11 y C. G del P. Art. 111).

Conviene precisar, que la medida que viene de indicarse resulta conducente dentro de las presentes diligencias con arreglo en lo dispuesto en el artículo 598 del C. G del P., por tanto, las mismas no tendrá otro fin distinto al pago de los gananciales de los cuales resulten titulares los consortes, una vez disuelto el vínculo de marras, y en sede de liquidación, mas no el pago de las obligaciones a las que refiere el apoderado de la parte actora.

Por último, habida cuenta que el citado mandatario arrió al subsanar la demanda nuevamente todo el escrito de la misma, para todos los efectos legales se tendrá como escrito de la demanda aquel obrante a folios 13 a 15 del expediente, sin perjuicio de los anexos arriados en un principio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, instaurada a través de apoderado judicial, por la SILVIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CALDERÓN, en contra del señor JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

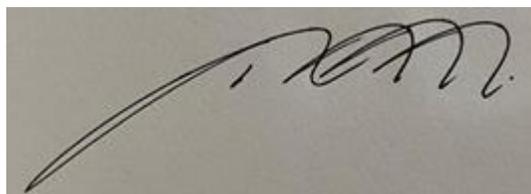
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señor JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8º del Decreto legislativo 806 del 2020, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda, si a bien lo tiene. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del ritual civil.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros consignados en las cuentas bancarias, ahorro o corriente, que posea el señor JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.117.477 en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA y en la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. Por la secretaría del Juzgado emítase y remítase los oficios respectivos. (D. L. 806 del 2020. Art. 11 y C. G del P. Art. 111).

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. HÉCTOR ANDRÉS GONZALEZ CANO, quien se identifica con T. P Nro. 320.212 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

